



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 497 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 20 OCT. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 352-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **BENIGNO MAMANI HUAMAN**, contra el Auto Directoral N° 26-2020 GRC-DREM-CUSCO del 06 de octubre 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas y el Dictamen N° 50-2021-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante Auto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020, se resuelve declarar en Abandono el Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del Proyecto Minero presentado por Benigno Mamani Huamán, conforme a lo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10° y el artículo 14° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

Que, con escrito del 17 noviembre 2020, el Sr. **BENIGNO MAMANI HUAMAN**, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Auto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020, emitido por la entonces denominada Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1 del artículo 120° indicando que: "frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudica;

Que, en aplicación del debido procedimiento y el principio de legalidad es que se debe tener en cuenta el plazo de cómputo para la interposición de un recurso impugnatorio como es el recurso de apelación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 218° que el término para la imposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, el Auto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO ha sido puesto en conocimiento del administrado el 03 de noviembre 2020, mediante la cedula de notificación N° 155-2020-DREM/GR.CUSCO según lo establece el Informe N° 17-2021-GORE-CUSCO-GREMH-AJ/LMSCT de fojas 63, habiéndose interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo que otorga la Ley;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, el administrado Señor BENIGNO MAMANI HUAMAN presidente de la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO - titular de la actividad minera de explotación "SAN LORENZO PACHATUSAN", interpuso recurso administrativo de Apelación contra la Auto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO que declara en abandono el IGAFOM; solicitando que se tenga por interpuesta la apelación, que se sustenta en cuestión de puro derecho y que se disponga la revocación del acto administrativo y el reconocimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), textualmente expresa: "la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN" se encuentra ubicada dentro de los límites de extensión de la Comunidad Campesina de Huaccoto, que se ubica en el Distrito de San Jerónimo de: Departamento del Cusco y no en el Distrito de Camanti de la Provincia de Quispicanchi como erróneamente se ha consignado en el Informe Técnico N° 033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero de 2020, el cual ha sido considerado para la emisión del Acto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020";



Que, el administrado menciona lo siguiente: "(...) de otro lado debo referir que mi representada, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 003-2007- GRC/DREM de fecha 23 de febrero 2007, emitida por el Director de Regional de Energía y Minas Cusco, Resuelve **"Artículo 1°. - RATIFICAR la propuesta de Clasificación Ambiental en la Categoría I y APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación Minera No Metálica (SAN LORENZO DE PACHATUSAN)"**; cuenta con una declaración de Impacto Ambiental, debidamente aprobado, por lo cual no se encuentra obligado a presentar el instrumento de Gestión Ambiental Integral para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal en sus aspectos correctivos y preventivos". Asimismo, menciona: "se declare la Nulidad del Auto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO, porque el Sr. BENIGNO MAMANI HUAMAN presidente de la Comunidad Campesina de Huaccoto - Titular de la Concesión minera "SAN LORENZO DE PACHATUSAN" no ha presentado ningún IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación por cuanto ya cuenta con una declaración de Impacto Ambiental desde el año 2007;

Que, refiere también "se declare la Nulidad del Acto Directoral N° 26-2020-GRC-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020, toda vez que se deriva del Informe Técnico N° 033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero 2020, donde de manera ilegal se considera que el supuesto IGAFOM en su aspecto correctivo de actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero "SAN LORENZO PACHATUSAN" se ubica en el Distrito de Camanti, Provincia de Quispicanchi Cusco, hecho que es totalmente falso, puesto que la concesión minera se encuentra dentro de los límites de extensión de la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO, ubicada en el Distrito de San Jerónimo del Departamento del Cusco";

Que, sobre la existencia de vicio del acto administrativo motivado por una de las causales de nulidad del acto administrativo, la misma que está tipificado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que el Informe Técnico N° 033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero 2020, el cual ha sido considerado para emitir el Auto Directoral N° 26-2020-GRC- DREM-CUSCO, hace referencia a una ubicación que no pertenece a la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN". Corresponde precisar que, de la revisión al Informe Técnico en mención, se advierte que efectivamente la ubicación consignada de la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN" (Distrito de Camanti, Provincia de Quispicanchi Cusco) no corresponde; sin embargo, el análisis que se realiza al Informe Técnico N°033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero 2020, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas, actualmente Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, no debe limitarse únicamente a esos datos, sino al análisis integral del informe, en cuyo contenido se aprecia que si hace referencia a la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN" la cual se encuentra dentro de los límites de extensión de la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO, ubicada en el Distrito de San Jerónimo del Departamento de Cusco. En tal sentido, estamos frente a un error material que puede ser subsanado, conforme lo prevé el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Realizada la precisión, corresponde corregir el error material del Informe Técnico N° 033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero 2020, respecto a la ubicación de la concesión minera "SAN LORENZO PACHATUSAN";



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades Correspondientes a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, creándose el proceso de formalización minera integral a cargo de las Direcciones y lo Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, estableciendo en el numeral 3.2



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



de su artículo 3°, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera;

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional, el cual establece en su artículo 6° crear el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)**, estableciéndose que es el instrumento Gestión Ambiental que deben presentar los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, ante la autoridad competente, y, que debe contener los siguientes dos (2) aspectos: (i) Correctivo: Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten las medidas carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera y (ii) Preventivo: Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; así mismo el último párrafo del artículo 6° de la norma cita con anterioridad, señala que mediante Decreto Supremo el Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, dictaran disposiciones reglamentarias. En virtud a dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueban disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de formalización minera integral;



Que, del análisis efectuado a los medios probatorios anexados en el expediente y a los argumentos mencionados por el administrado es necesario establecer que en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra inscrito la concesión minera SAN LORENZO PACHATUSAN, con código N° 040003895, RUC N° 20527613796 y consta como declarante la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO, ubicada en el Distrito de San Jerónimo del Departamento del Cusco; también se encuentra inscrito en el (REINFO) como parte declarante de la concesión minera SAN LORENZO PACHATUSAN, el Sr. BENIGNO MAMANI HUAMAN el cual es representante de la Comunidad Campesina de Huaccoto, registrado con código N° 040003895, RUC N° 10800138839 y con ubicación en el Distrito de San Jerónimo del Departamento de Cusco (conforme obra a fojas 61 del expediente administrativo). Cabe mencionar que la inscripción en el REINFO, da inicio al procedimiento para la formalización minera de la pequeña minería y minería artesanal, por vía extraordinaria y el Instrumento de Gestión para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM es tramitado por aquellos mineros en vía de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En consideración a lo señalado se advierte que el administrado, Sr. Benigno Mamani Huamán, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas, actualmente Gerencia Regional de Energía y Minas, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) con registro 5450, en fecha 28 de noviembre 2018, el cual presentó la solicitud como persona natural (conforme obra a fojas 28 del expediente administrativo) y no presentó a nombre de la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO. Sin embargo, el administrado señala en su apelación que no ha presentado ningún IGAFOM en su aspecto correctivo de la actividad minera SAN LORENZO PACHATUSAN, por cuanto esta ya cuenta con una declaración de Impacto Ambiental desde el año 2007, lo cual queda desvirtuado, puesto que el Sr. BENIGNO MAMANI HUAMAN, es presidente de la COMUNIDAD CAMPESINA DE HUACCOTO y la concesión minera SAN LORENZO PACHATUSAN, se encuentra registrada en el (REINFO) a nombre de ambos; asimismo, toda persona natural o Jurídica e incluso el titular de una concesión minera, que cuenta con inscripción vigente en (REINFO) puede iniciar el proceso de formalización minera integral, conforme el artículo 9° del Decreto Supremo N° 1336;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación del IGAFOM en su aspecto preventivo, debe ser presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° de la norma citada con anterioridad, el cual establece "Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del/la minero/a informal del plazo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente reglamento"; en tal sentido, se ha emitido el Auto Directoral N° 26-2020-GORE-DREM-CUSCO, que declara el abandono del IGAFOM, porque el administrado no ha cumplido con presentar el IGAFOM en su aspecto preventivo en el plazo establecido;

Que, en consecuencia, lo afirmado por el administrado señor Sr. BENIGNO MAMANI HUAMAN. carece de relevancia jurídica, toda vez que el Auto Directoral N° 26-2020-GORE-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas,





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



actualmente Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se encuentra dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala "Principio de legalidad" Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", conforme se acredita en el Informe Técnico N° 033-2020-GRC/DREM-FM/FVCD de fecha 25 de febrero 2020 (obrante a fojas 34 al 36 del expediente administrativo) y el numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;



Estando al Dictamen N° 50-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **BENIGNO MAMANI HUAMAN**, contra el Auto Directoral N° 26-2020-GORE-DREM-CUSCO de fecha 06 de octubre 2020, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos el Auto Directoral recurrido, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO